

- Dirección.
- Administración.
- Producción.
- Otros.

Para efecto de este artículo se considera:

**Personal de Dirección.-** Se consideran directivos quienes con responsabilidad en la producción, organización, administración o compra venta, realicen trabajos para los cuales precisen especiales conocimientos, preparación y experiencia y ejerzan funciones de dirección y supervisión de otro personal, a este grupo pertenecen los gerentes generales, gerentes de área, directores, sub-gerentes generales, subgerentes de área, sub-directores, jefes de área.

**Personal de Administración.-** Quedan comprendidos en esta categoría los empleados que realizan tareas de responsabilidad y que tienen conocimiento de los trabajos que se efectúan dentro de la oficina y/o especialidad, siendo responsables ante sus superiores del trabajo realizado y su labor es predominantemente intelectual. Incluye el personal de apoyo y operativo no comprendido en otras áreas, como pueden ser secretarías, cajeros, recepcionistas, auxiliares administrativos, auxiliares de archivo, auxiliares contables, chef o cocineros principales, técnicos de laboratorio e investigación, apoyo tecnológico.

**Personal de Producción.-** Se consideran personal de producción los trabajadores que realizan actividades donde se requiere esfuerzo manual o material predominante como choferes, personal de limpieza, empacadores, conserjes, vigilantes, jardineros, operarios jornaleros, aprendices, ayudantes de cocina, posilleros, meseros, bodageros, personal a destajo, botones, porteros, trabajadores que efectúan labor de transformación de materia prima. Comprende únicamente al personal cuyo trabajo está relacionado directamente con los procesos de producción y realización de la actividad principal de la empresa.

**Otros.-** Todos los que no se encuadren en las áreas anteriormente mencionadas.

**Artículo 10.-** Si el Administrador se encontrare en la imposibilidad de presentar los estados financieros y anexos dentro de la fecha límite establecida para la presentación de estos, podrá solicitar por una sola vez que se le otorgue prórroga de treinta días. La solicitud deberá ser presentada antes del vencimiento de la fecha límite de presentación de los estados financieros con la indicación de la causa del incumplimiento.

**Artículo 11.-** El certificado del cumplimiento de obligaciones pendientes que se libere en el caso de las compañías que no cumplieren la obligación impuesta en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y en los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de este reglamento especificará el respectivo incumplimiento, para lo cual la Intendencia de Tecnología y Comunicaciones realizará las respectivas adecuaciones al programa informático para viabilizar su emisión por las respectivas unidades de Registro de Sociedades, de las Ventanillas Únicas Empresariales, del Centro de Atención al Usuario (CAU) de Quito y

Guayaquil o de quien haga sus veces en las demás intendencias

**Artículo 12.-** Los administradores de las compañías que no remitieren la información establecida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y en los artículos 3, 4, 5 y 6 de este reglamento, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 25 y 457 de la Ley de Compañías.

**Artículo 13.-** Las compañías que estén ejerciendo las actividades de courier, dentro de los primeros cinco días de cada mes, presentarán a la Superintendencia de Compañías la siguiente información:

Remesas recibidas desde el exterior, por país de procedencia y por ciudades del Ecuador receptoras de remesas; y, remesas enviadas al exterior por país de destino de las remesas y por ciudades del Ecuador desde las cuales se envían las remesas. Dicha información se remitirá de conformidad con los formularios adjuntos, que forman parte de esta resolución.

**Artículo 14.-** Deróganse las resoluciones: No. 06-Q-ICI-0001 de 22 de junio del 2006, promulgada en el Registro Oficial No. 309 de 10 de julio del 2006; No. SC-INPA-UA-G-10-006 de 5 de noviembre del 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 337 de 9 de diciembre del 2010; No. SC.SG.DRS.G.10.007 de fecha 8 de noviembre del 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 336 de 8 de diciembre del 2010. Se deja sin efecto la Resolución No. SC.SG.DRS.G.10.013 de 28 de diciembre del 2010.

**Artículo 15.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías en la ciudad de Guayaquil, febrero 18 del 2011.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 22 de febrero del 2011.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Intendencia de Compañías de Quito.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO

Considerando

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y

territorio, faculta a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales;

Que el Art. 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como atribuciones del Concejo la expedición de ordenanzas que regulen la aplicación de los tributos establecidos en la ley a favor de las municipalidades;

Que el Art. 556 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) regula el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; Que es necesario regular dicho impuesto a fin de obtener una recaudación eficaz del mismo, en base a reglas claras de procedimiento; y,

En uso de las atribuciones,

**Expede:**

**"La Ordenanza para la determinación administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón San Juan Bosco".**

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la compra-venta de predios urbanos.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza.

Se considera predios urbanos los que se encuentran dentro de las zonas definidas como urbanas mediante Ordenanza de delimitación de la zona urbana expedida por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

En caso de duda u oscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación se estará a lo que dispone el Código Tributario.

**Art. 4.- Determinación de la base imponible.-** La base imponible para el cobro del impuesto será la diferencia entre

el precio de compra del inmueble y el de la venta menos las siguientes rebajas:

- a) El valor de las mejoras que se hayan incorporado en el inmueble desde la fecha de su adquisición hasta su venta;
- b) Los costos en que incurrió el vendedor para la adquisición del inmueble, para lo cual, deberán presentarse los correspondientes comprobantes y certificados;
- c) El monto de contribuciones especiales de mejoras aplicadas al inmueble, que hubiere satisfecho el vendedor a al Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.
- d) Sobre la diferencia entre la utilidad bruta menos las rebajas contempladas en los literales anteriores, El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,
- e) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.

**Art. 5.- Tarifa del impuesto.-** Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos.

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo.

**Art. 6.- Exenciones.-** Están exentos del pago de este impuesto los propietarios del predio urbano que los vendieren una vez transcurridos los 20 años a partir de su adquisición.

**Art. 7.- Proceso de cobro.-** La Oficina de Rentas, al mismo tiempo de efectuar el cálculo de los impuestos de alcabala, realizará el cálculo del monto que debe pagarse por concepto de impuesto a la transferencia de inmuebles urbanos y procederá a la emisión de los títulos de crédito respectivos a través del sistema, los mismos que luego de ser referendados por el Director Financiero o quien haga sus veces y contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para el correspondiente cobro.

**Art. 8.- Prohibición para notarios.-** Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles, sin la presentación del recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva tesorería municipal o la autorización de la misma.

Los notarios que contravinieren lo establecido en la ley y la presente ordenanza, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al diez por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal

recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción.

**Art. 9.- Reclamos.-** Los contribuyentes o responsables que creyeren afectados en todo o en parte, por errores en los actos de determinación de este impuesto, tienen derecho a presentar el correspondiente reclamo, sujetándose a las normas pertinentes.

**Art. 10.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente sobre este impuesto.

**Art. 11.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, a los 13 días del mes de diciembre del 2010.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del cantón San Juan Bosco.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria de Concejo.

**CERTIFICO** que la Ordenanza para la determinación administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón San Juan Bosco, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 6 y 13 de diciembre del 2010.

San Juan Bosco, a 13 de diciembre del 2010.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria de Concejo.

**SECRETARÍA DEL CONCEJO CANTONAL DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO.-** Remítase el original y copias de la presente ordenanza ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

San Juan Bosco, a 14 de diciembre del 2010.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria de Concejo.

**RAZÓN.-** Siendo las 15h00 del 14 de diciembre del 2010; notifiqué con el decreto que antecede al Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.- Lo certifico.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria de Concejo.

**LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO.-** Por haberse seguido el trámite establecido en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, por estar de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciona "la Ordenanza para la determinación administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón San Juan Bosco"; y, ordena su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el

Registro Oficial para que surta los efectos legales. Cúmplase.

San Juan Bosco, a 15 de diciembre del 2010.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.

**SECRETARÍA.-** El Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón, a los 15 días de diciembre del 2010 sancionó y ordenó la promulgación de "la Ordenanza para la determinación administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón San Juan Bosco" a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

San Juan Bosco, a los 15 días de diciembre del 2010.- Lo certifico.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria de Concejo.

**Razón.-** Es fiel copia del original.

San Juan Bosco, a los 15 días de diciembre del 2010.- Lo certifico.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria de Concejo.

#### EL CONCEJO CANTONAL DE PALTAS

##### Considerando:

Que, el cantón Paltas fue creado mediante Ley de División Territorial de la Gran Colombia, expedida el 24 de junio de 1824, según consta en el artículo 12, numeral 1 de dicha ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, en el artículo 238, dice que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, en su inciso segundo, establece que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el que establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política administrativa y financiera;

Que, el Concejo Municipal es el Órgano de Legislación y Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, teniendo atribuciones normativas como expedir ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, conforme